



Tipo Norma	:Decreto 19
Fecha Publicación	:24-06-2013
Fecha Promulgación	:19-02-2013
Organismo	:MINISTERIO DE AGRICULTURA
Título	:APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LAS TRANSACCIONES COMERCIALES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS
Tipo Versión	:Ultima Versión De : 19-03-2014
Título Ciudadano	:
Inicio Vigencia	:19-03-2014
Id Norma	:1052150
Ultima Modificación	:19-MAR-2014 Decreto 62
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=1052150&f=2014-03-19&p=

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LAS TRANSACCIONES
COMERCIALES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

Núm. 19.- Santiago, 19 de febrero de 2013.- Visto: Lo dispuesto en el DFL N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, orgánico del Ministerio de Agricultura; ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 20.656, que Regula Transacciones Comerciales de Productos Agropecuarios; el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; el DFL N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior; la resolución exenta N° 1.397, de 2010, del Servicio Agrícola y Ganadero y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que la ley 20.656, regula las transacciones comerciales de productos agropecuarios, y que de conformidad con lo dispuesto en su inciso segundo del artículo 6°, la representación del productor, agroindustrial o intermediario se acreditará conforme a lo que determine el reglamento de esta ley.

Que el artículo 7° del referido cuerpo legal, crea en el Servicio Agrícola y Ganadero los registros de laboratorios de ensayo, de laboratorios de ensayo arbitrador y de laboratorio de calibración, entregando la administración de dichos registros al Servicio. Asimismo, dispone que al reglamento de la ley corresponderá establecer los requisitos para obtener la inscripción de los laboratorios en alguno de los referidos registros y las exigencias para mantener la vigencia de la inscripción.

Que el inciso tercero del artículo 9° de la ley 20.656, prescribe que los resultados de los análisis deberán notificarse a los interesados, de la manera que indique el reglamento de esta ley.

Por último, en el inciso final del artículo 10° de la señalada ley, se establece que los requisitos de idoneidad profesional que se deberán cumplir para ser designado veedor se determinarán en el reglamento de la ley.

Decreto:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto.

Este Reglamento tiene por objeto regular la



acreditación de la representación del productor, agroindustrial o intermediario, los requisitos para obtener la inscripción de los laboratorios en los registros de laboratorios de ensayo, de laboratorios de ensayo arbitrador y de laboratorios de calibración y las exigencias para mantener la vigencia de la inscripción, la notificación de los resultados de los análisis a los interesados y los requisitos de idoneidad profesional que se deberán cumplir para ser designado veedor, de conformidad con la ley N° 20.656, que Regula las Transacciones Comerciales de Productos Agropecuarios.

Artículo 2°: Definiciones

Sin perjuicio de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la ley N° 20.656, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) Buenas Prácticas de Laboratorio: conjunto de normas referentes a la organización y condiciones sobre las que los trabajos de laboratorios son planificados, realizados, monitoreados, registrados e informados.
- 2) Ley: Ley N° 20.656, que Regula las Transacciones Comerciales de Productos Agropecuarios.
- 3) Servicio: Servicio Agrícola y Ganadero

TÍTULO II

Requisitos para acreditar la representación del productor, agroindustrial e intermediario

Artículo 3°.- Para efectos de lo establecido en el artículo 6° de la ley, se dejará constancia de la representación del productor emisor de la Guía de Despacho o Factura mediante declaración simple del transportista puesta en dicho instrumento.

Para los mismos efectos, la representación de los agroindustriales o intermediarios se acreditará mediante mandato que contenga expresamente la facultad de representar a los mandantes para suscribir la Guía de Recepción, otorgada por escritura pública y/o instrumento privado autorizado ante Notario Público u Oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiese Notario Público.

TÍTULO III

Del registro de los laboratorios

Artículo 4°.- El Servicio llevará los Registros de Laboratorios de Ensayo, de Laboratorios de Ensayo Arbitrador y de Laboratorios de Calibración.

Artículo 5°.- La solicitud de inscripción en alguno de los registros de este Título, deberá ser presentada por el interesado o su representante en las oficinas del Servicio, acompañada de los siguientes antecedentes:

- a. Fotocopia por ambos lados de la cédula de identidad del postulante o



- documento de identificación oficial para el caso de extranjeros.
- b. Fotocopia del Rol Único Tributario de la persona jurídica y de la Cédula de Identidad por ambos lados, del respectivo representante legal o documento de identificación oficial para el caso de extranjeros.
- c. Declaración jurada simple de no estar afecto a alguna de las inhabilidades que se establezcan en el presente Reglamento.
- d. En el caso de personas jurídicas, fotocopia de la escritura social de constitución que incluya dentro de su objeto social una actividad relacionada con el laboratorio para el cual solicita la inscripción, con sus respectivas modificaciones si las hubiere, fotocopia de la publicación de extracto respectivo cuando corresponda, y certificado de vigencia de la persona jurídica emitido por la autoridad competente. Al momento de la postulación, este certificado deberá tener una antigüedad no superior a 90 días corridos.
- e. Documento que acredite la personería del representante para actuar en nombre de la persona jurídica que postula a la acreditación.

Artículo 6°.- Los laboratorios que soliciten la inscripción deben contar con la infraestructura, equipos, materiales y reactivos, según el tipo de laboratorio y tipo de producto al que postula, de conformidad con los Reglamentos Específicos que se establezcan por producto o tipo de producto.

Artículo 7°.- En el caso de los laboratorios de ensayo, éstos deben contar con un sistema de gestión de calidad, el cual garantice la validez y confiabilidad de los resultados. Dicho sistema debe estar basado en Buenas Prácticas de Laboratorio, el que debe considerar, a lo menos, lo siguiente:

- i) Contar con un manual interno que describa los procesos relativos a los análisis;
- ii) Los procedimientos deben ser optimizados en forma permanente;
- iii) Contar con procedimientos para el uso y control de equipos e instrumentos;
- iv) Contar con personal competente y capacitado;
- v) Los procedimientos deben garantizar que éstos se desarrollen en forma limpia y ordenada;
- vi) Contar con un sistema de control de la calidad interno que asegure el cumplimiento de los procedimientos establecidos. Para dichos efectos, el laboratorio debe contar con un manual de calidad y,
- vii) El laboratorio debe contar con un procedimiento para la eliminación del material contaminado y residuos, conforme a la normativa vigente.

Para acreditar el cumplimiento de estos requisitos, el

Decreto 62,
AGRICULTURA
N° 1 a)
D.O. 19.03.2014



laboratorio solicitante deberá acompañar copia simple del manual de calidad y de los procedimientos señalados en los numerales precedentes.

En el caso de Laboratorios de Calibración, deberán sujetarse a la Norma ISO 17.025, versión vigente, aprobada por resolución exenta N° 877, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 2005, denominada Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración o la norma que la reemplace. Lo anterior se acreditará al momento de la postulación, acompañando el laboratorio solicitante copia simple de los procedimientos que verifiquen el cumplimiento de la norma señalada.

En el caso de los laboratorios de ensayo arbitrador, éstos deben contar con un sistema de gestión de calidad, el cual garantice la validez y confiabilidad de los resultados. Dicho sistema debe estar basado en la Norma ISO 17025, aprobada por resolución exenta N° 877, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 2005, denominada Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración o la norma que la reemplace u orientado en Buenas Prácticas de Laboratorio, cumpliendo con las mismas condiciones establecidas en el inciso primero y acreditándolo de acuerdo al inciso segundo de este artículo, a propósito de los laboratorios de ensayo.

Para efecto de análisis sobre productos que sean importados al país, el Servicio podrá considerar como Laboratorio de Ensayo o Laboratorio de Ensayo Arbitrador, el laboratorio que realice el análisis de las características del producto en origen, siempre y cuando esté bajo la supervisión del organismo oficial de control del respectivo país y se encuentre inscrito en el registro a que se refiere el artículo 7° de la ley.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la ley, el Servicio deberá supervisar el cumplimiento de las disposiciones que establece la ley y sus reglamentos en materia de obtención, conservación y envío de muestras de productos.

Artículo 8°.- Los laboratorios de que trata este Título deberán contar con un responsable técnico y personal especialmente calificado en número suficiente, debiendo estas personas cumplir con los siguientes requisitos, según el tipo de laboratorio de que se trate:

- a) Laboratorio de ensayo: el responsable técnico deberá contar con un título del área de conocimiento de las ciencias agronómicas, pecuarias, biológicas, químicas, o de los alimentos al menos técnico, emitido por una institución de educación superior reconocida por el Estado. El analista que desarrolle los ensayos deberá contar con un título del área de conocimiento de las ciencias agronómicas, pecuarias, biológicas, químicas, o de los alimentos, al menos técnico, emitido por una institución de educación superior reconocida por el Estado, o en su defecto, contar con un título técnico de nivel medio del área de conocimiento de las

Decreto 62,
AGRICULTURA
N° 1 b), b.1)
D.O. 19.03.2014



ciencias
agronómicas, pecuarias, biológicas, químicas o de
los alimentos emitido por un establecimiento de educación
secundaria reconocido por el Estado que otorgue este
tipo de calificación, o demostrar haberse capacitado o
tener una experiencia en el área de dos años en el tipo de
ensayo al cual se postula su inscripción. Para acreditar la
capacitación deberá acompañarse una certificación emanada de una
institución de educación reconocida por el Estado y para acreditar experiencia,
deberá presentarse una declaración jurada indicando la
institución, lugar y período en que se ha desempeñado en materia de
ensayos de laboratorio.

b) Laboratorios de ensayo arbitrador: El responsable técnico deberá contar con un título del área de conocimiento de las ciencias agronómicas, pecuarias, biológicas, químicas, o de los alimentos, al menos técnico, emitido por una institución de educación superior reconocida por el Estado. El analista que desarrolle los ensayos deberá contar con un título del área de conocimiento de las ciencias agronómicas, pecuarias, biológicas, químicas, o de los alimentos, al menos técnico, emitido por una institución de educación superior reconocida por el Estado, o en su defecto, demostrar haberse capacitado en el tipo de ensayo al cual se postula su inscripción. Para acreditar la capacitación deberá acompañarse una certificación emanada de una institución de educación reconocida por el Estado.

c) Laboratorios de Calibración: tanto el responsable técnico como el analista deberán contar con un título del área de conocimiento de las ciencias agronómicas, pecuarias, biológicas, químicas, o de los alimentos, al menos técnico, emitido por una institución de educación superior reconocida por el Estado, que incluya materias relacionadas con la calibración del tipo de equipos a los cuales postula su inscripción.

Al momento de la postulación, los laboratorios deberán acompañar la documentación que acredite el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 9°.- Son incompatibles las actividades de las ex autoridades o ex funcionarios del Servicio que impliquen una relación laboral con los laboratorios de que trata el presente Reglamento, sujetos a la fiscalización de esta institución, manteniéndose esta incompatibilidad hasta seis meses después de haber expirado en funciones, de

Decreto 62,
AGRICULTURA
N° 1 b), b.2)
D.O. 19.03.2014

Decreto 62,
AGRICULTURA
N° 1 b), b.3)
D.O. 19.03.2014



conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley N° 18.575.

En el caso de los Laboratorios de Ensayo Arbitrador, ellos no podrán estar relacionados en propiedad con alguna de las partes en la transacción cuya muestra se someta a su ensayo, ni tener entre sus propietarios, representantes, socios, directores, administradores, gerentes, accionistas o ejecutivos principales, a personas relacionadas mediante parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive, en la línea recta o colateral, con alguna de las partes en la transacción cuya muestra se someta a su ensayo.

En el caso de los Laboratorios de Calibración, ellos no podrán estar relacionados en propiedad con los Laboratorios de Ensayo o los Laboratorios de Ensayo Arbitrador, ni tener entre sus propietarios, representantes, socios, directores, administradores, gerentes, accionistas o ejecutivos principales, a personas relacionadas mediante parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive, en la línea recta o colateral, con personas naturales que tuvieren análoga participación en los Laboratorios de Ensayo o los Laboratorios de Ensayo Arbitrador.

Artículo 10°.- Cualquier modificación en alguno de los requisitos que habilitaron la inscripción del laboratorio, deberá ser comunicada al Servicio dentro del plazo de 10 días corridos desde el día en que ocurrió el hecho que dio origen a la modificación, acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento del requisito que se modifica.

En el caso que un laboratorio no cumpla con alguno de los requisitos que habilitaron su inscripción, deberá notificar de ello al Servicio dentro del plazo de 10 días corridos desde el día en que ocurrió el incumplimiento, suspendiendo sus actividades en aquellas materias para las cuales se encuentra registrado de conformidad con la ley y el presente Reglamento, mientras permanezca el incumplimiento. Una vez superado el incumplimiento, deberá comunicarlo al Servicio dentro del plazo de 10 días corridos.

En el caso que el incumplimiento no sea subsanado dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación referida en el inciso precedente, o que no se verifique la notificación señalada, el Servicio dejará sin efecto la vigencia de la inscripción del laboratorio en el registro correspondiente.

Artículo 11°.- Los laboratorios deberán acreditar la vigencia de los requisitos de inscripción en el registro respectivo cada tres años, a contar de la fecha de inscripción o de la renovación, en su caso. Si así no lo hicieren, el Servicio procederá a cancelar la inscripción respectiva.

La acreditación de la vigencia de los requisitos de inscripción deberá realizarse dentro de los 90 días anteriores al cumplimiento del período señalado en el inciso precedente. A dicha solicitud se deberá acompañar una declaración jurada simple de que los antecedentes que habilitaron la inscripción se mantienen vigentes.

Artículo 12°.- Durante la vigencia de la inscripción, el laboratorio deberá sujetarse a las siguientes obligaciones:

- a. Adoptar todas las medidas que sean necesarias para mantener y cumplir las condiciones, requisitos y calidades que permitieron



su inscripción.

- b. Participar en las pruebas de capacidad, ensayos de aptitud u otros que determine el Servicio.
- c. Mantener bajo estricto control y reserva la información, registros, formularios y otros antecedentes emanados de la ejecución de las acciones para las que se encuentra inscrito, en conformidad al ordenamiento jurídico vigente.
- d. Mantener archivos de los formularios de envío y recepción de muestras, hojas de trabajo y registros de los resultados de las pruebas, incluso todas las observaciones originales, de tal forma que se asegure la integridad y recuperabilidad de los datos de los ensayos por parte del laboratorio inscrito, por un tiempo mínimo de cuatro años.
- e. En caso de requerir la subcontratación de servicios para dar respuesta a demandas de usuarios en un ensayo para el cual se encuentra inscrito, deberá avisar por escrito al Servicio, indicando el tipo de ensayo involucrado, la cantidad de muestras, el laboratorio a subcontratar y las razones de tal situación. En todo caso, el laboratorio a subcontratar debe estar inscrito ante el Servicio para el ensayo en cuestión.
- f. No deberá realizar los análisis cuando, a su juicio, los ensayos puedan dar lugar a resultados inapropiados o erróneos, sea por tratarse de muestras en mal estado, muestras diferentes a las determinadas en el Reglamento Específico por producto o tipo de producto de que se trate u otra causa similar, dejando registro de ello.
- g. Cumplir con los Reglamentos Específicos que se establezcan por producto o tipo de producto.

TÍTULO IV

Notificación de los resultados de los análisis

Artículo 13°.- Una vez que el laboratorio obtenga los resultados de los análisis, deberán ser notificados por los agroindustriales o intermediarios a los interesados a través de los correos electrónicos señalados en la Guía de Recepción. En su defecto, la notificación podrá realizarse de forma presencial en dependencias del agroindustrial o intermediario, donde se dejará constancia escrita de ello; o bien mediante carta certificada dirigida al domicilio indicado en la Guía de Recepción, en cuyo caso la notificación se entenderá practicada transcurridos tres días desde su recepción por la oficina de correos.

TÍTULO V

Los veedores

Artículo 14°.- La designación de los veedores por



los productores de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley, se realizará mediante un poder simple autorizado ante Notario Público u Oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiese Notario Público.

Artículo 15°.- Para ser designado veedor el interesado debe acreditar que se encuentra en posesión de un título profesional o técnico relacionado con el sector agropecuario, emitido por una institución de educación superior o técnica reconocida por el Estado.

Al poder simple a que se refiere el artículo precedente, deberá adjuntarse la acreditación de que el veedor designado está en posesión del título profesional o técnico vigente a que se refiere este artículo, a través de copia autorizada del título.

El Servicio llevará una nómina de veedores designados, información que deberá estar actualizada y a disposición de los interesados en la página web del Servicio antes del inicio de cada temporada de cosecha

El Servicio fiscalizará los requisitos de idoneidad del veedor, conforme al artículo 14 de la ley.

Decreto 62,
AGRICULTURA
N° 1 c)
D.O. 19.03.2014

Artículo 16.- De conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 8° de la ley, corresponderá al Servicio sustituir al veedor en el ejercicio de la función de supervigilancia o inspección del cumplimiento de los procedimientos regulados en los reglamentos específicos por producto o tipo de productos en aquellas acciones que sean realizadas por los laboratorios de ensayo que se hayan registrado en el Servicio de conformidad con la ley y el presente Reglamento. El referido Servicio ejercerá sus facultades, en conformidad a las atribuciones establecidas en la ley N° 18.755.

Decreto 62,
AGRICULTURA
N° 1 d)
D.O. 19.03.2014

Artículo 17.- El Servicio podrá encomendar el ejercicio de la facultad señalada en el artículo precedente a entidades públicas o privadas, suscribiendo al efecto los correspondientes convenios, de conformidad con el n) del artículo 7° de la ley N° 18.755.

Decreto 62,
AGRICULTURA
N° 1 d)
D.O. 19.03.2014

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Álvaro Cruzat Ochagavía, Ministro de Agricultura (S).- Tomás Flores Jaña, Ministro de Economía, Fomento y Turismo (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Álvaro Cruzat O., Subsecretario de Agricultura.